

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

INE/CG2108/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, ISIDRO LÓPEZ VELÁZQUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de junio del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, suscrito por José Del Carmen Olan Olan, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido Morena, en contra de Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar diversos gastos y propaganda utilitaria que se observa en publicaciones de Facebook del candidato incoado; así como la aportación de publicidad contratada por un tercero en la plataforma Facebook, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco (Fojas 1 a 10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

1. Con fecha **11 de Abril de 2024**, se solicita la cuantificación de bebidas en sus gastos de campaña, misma que fue proporcionada en su recorrido casa por casa en la Ra. Vicente Guerrero 12 Sección de Jalpa de Méndez, el candidato **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)**, lo cual causa un incremento en el monto de los gastos autorizados. Se anexa evidencia fotográfica, así como el link donde se puede apreciar la publicación en su página de Facebook llamada **Isidro López Velázquez “Chilo Baila”**.

<https://facebook.com/share/p/cjgF2QkYo5QHjVDP/?mibextid=oFDknk>



2. Con fecha **15 de Abril de 2024**, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, se dan cita para hacer un visiteo casa por casa en el Barrio la Guadalupe, Jalpa de Méndez; en favor de su candidato el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ**, para culminar con una verbena en la cual se incluye sonidos, música viva y la elevación de **globos de combustión hechos a base de papel china**, mismos que se encuentra prohibidos por el riesgo de incendio que representa para la sociedad, así mismo se solicita la fiscalización de los gastos y en su caso la sanción correspondiente. Se anexa evidencia fotográfica así como el link donde se puede apreciar la publicación en su página de Facebook llamada **Isidro López Velázquez “Chilo Baila”**.

<https://facebook.com/share/p/cjgF2QkYo5QHjVDP/?mibextid=oFDknk>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB



1. (sic) Con fecha **15 de abril de 2024**, los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) se reúnen para visitar los domicilios del Barrio la Guadalupe, del municipio de Jalpa de Méndez, en favor de su candidato a la presidencia municipal el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)**, amenizando dicha manifestación con el uso de cohetes de explosión, los cuales no cuentan con ningún permiso y representan un riesgo para la sociedad en general, se anexa la evidencia fotográfica del evento transmitido en vivo a través de sus redes sociales oficiales. Por lo cual se solicita la fiscalización de los gastos y la sanción que resulte impuesta.



Así mismo, el candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco Isidro López Velázquez “Chilo Baila”, se ha visto directamente beneficiado de la publicidad pagada por José del Carmen Gómez Arellano Checame, en la página de Facebook llamada **José del Carmen Gómez Arellano Checame**. La cual se puede acceder (sic) a través de la siguiente liga:



<https://www.facebook.com/ChecameGomez>

En la página de Facebook llamada **José del Carmen Gómez Arellano** a la cual se puede acceder con la siguiente liga <https://www.facebook.com/ChecameGomez> en el apartado de información,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

donde se encuentra la pestaña de transparencia de la página, haciendo clic en ver todo nos dirige a la biblioteca de anuncios, donde claramente se puede apreciar a detalle la publicidad pagada por el C. José del Carmen Gómez Arellano “Checame” en beneficio directo del candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el C. **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”**.

1. A continuación, enlisto con hora y fecha los anuncios que fueron pagados por el C. José del Carmen Gómez Arellano “Checame” en beneficio de la campaña del candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez el C (sic) **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”**.

No.	INSTAGRAM:	FACEBOOK:	CONTENIDO	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA FOTOGRAFICA
1		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 04 Abril de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios: 1087241582357546 “Con el poder de la gente Chilo será Presidente” Los cargos no son herencia	Publicidad pagada que beneficia al candidato Isidro López Velázquez “Chilo baila”	 A screenshot of a Facebook advertisement. At the top, it shows the profile of José del Carmen Gómez Arellano - Checame. The ad text reads: "Publicidad - Pagado por José del Carmen Gómez Arellano - Checame". Below the text is a video thumbnail with the text "Con el poder de la gente CHILO será PRESIDENTE" and "LOS CARGOS NO SON HERENCIA".
2		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 06 Abril de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios: (sic) 443755361454579	• Publicidad pagada para difundir las actividades de campaña del candidato Isidro López Velázquez	 A screenshot of a Facebook advertisement. It shows the profile of José del Carmen Gómez Arellano - Checame. The ad text reads: "Publicidad - Pagado por José del Carmen Gómez Arellano - Checame". Below the text is a video thumbnail with a play button icon. The ad also displays performance metrics: "Identificador de la biblioteca: 443755361454579", "Inicio: 04 de 2024 - 07 de 2024", "Plataformas: 1", "Categorías: 1", "Tamaño de público estimado: +1 mil", "Importe gastado (MÍN): \$100", and "Impresiones: 4 mil - 5 mil".




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

No.	INSTAGRAM:	FACEBOOK:	CONTENIDO	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA FOTOGRAFICA
3		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 06 Abril de 2024 Con el número identificador de la biblioteca de anuncios:" 111008438677971 Venimos llegando de cerrar filas con nuestro amigo Isidro López Velázquez - Chilo Baila en Reforma 2da. Sección, Santa María donde pudimos constatar que los vecinos de ahí nos brindan su total apoyo pues el amigo Chilo fue bien recibido.	<ul style="list-style-type: none"> Publicidad pagada para difundir las actividades de campaña del candidato Isidro López Velázquez 	
4		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 08 Abril de 2024 con el número identificador de la biblioteca de anuncios:"(sic) 270092633338877 3 A pesar del eclipse, hoy en Jalpa sale el Sol.	Publicidad pagada que beneficia directamente al candidato Isidro López Velázquez publicada el día 8 de abril de 2024.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

No.	INSTAGRAM:	FACEBOOK:	CONTENIDO	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA FOTOGRAFICA
5		https://www.facebook.com/ChecameGomez	<p>Publicidad pagada en Facebook el día 08 Abril de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios:“(sic) 181345690916649 5</p> <p>Por eso amigos, les invito a que se sumen a esta lucha por el honor de Jalpa, a que junto conmigo nos sumemos al amigo Isidro López Velázquez - Chilo Baila para lograr conseguir la liberación de estos grupos de poder que mal hacen y deshacen nuestro pueblo.</p>	Publicidad pagada que beneficia directamente al candidato isidro López Velázquez publicada el día 8 de abril de 2024.	
6		https://www.facebook.com/ChecameGomez	<p>Publicidad pagada en Facebook el día 10 Abril de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios:“(sic) 114410750327788 3</p> <p>Los amigos del volante de la Unión de Taxis de Jalpa de Méndez se suman al proyecto del amigo Isidro López Velázquez - Chilo Baila</p>	Publicidad pagada que beneficia directamente al candidato isidro López Velázquez publicada el día 8 (sic) de abril de 2024.	
7		https://www.facebook.com/ChecameGomez	<p>Publicidad pagada en Facebook el día 17 Abril de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios:“(sic) 959394218739106</p>	<p>la publicación contiene el siguiente mensaje:</p> <p>Los jóvenes Jalpa de Méndez entienden a la perfección que están en su divino derecho de decidir el destino de su comunidad. Ahora como nunca, se han unido para actuar en favor de nuestro amigo Isidro López Velázquez - Chilo Baila y para mí</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

No.	INSTAGRAM:	FACEBOOK:	CONTENIDO	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA FOTOGRAFICA
				es un orgullo unirme en esta lucha por el pueblo.	
8		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 02 de mayo de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios:“(sic) 965594511445080	A más de la mitad del camino y acercándonos a la meta, hemos logrado fusionar dos grandes equipos en defensa de la dignidad de Jalpa de Méndez. Súmate, a los miles de ciudadanos que estamos cansados de lo mismo y buscamos a nuestros vecinos nuevas opciones, nuevos enfoques de gobierno y de liderazgo libres de ataduras. Por esto te invito, para que este 2 de junio, junto con tu familia y amigos botes e invites a votar por nuestro amigo Chilo Baila	
9		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 02 de mayo de 2024 Con (sic) el número identificador de la biblioteca de anuncios:“(sic) 982854570028324	sabemos que en este equipo resulta ganador, apoyar a nuestro amigo Chilo Baila responde a la concurrencia de nuestro sentir de recuperar la dignidad para los Jalpanecos, y para nuestra forma de vida, hasta parece que nos hemos logrado acostumbrar a recibir lo menos cuando se puede construir más. Por eso contento de anunciarles que las estadísticas nos favorecen, al parecer, no somos los únicos que quieren que Jalpa de Méndez vuelva a brillar.	
10		https://www.facebook.com/ChecameGomez	Publicidad pagada en Facebook el día 02 de mayo de 2024 con el número identificador de la biblioteca de anuncios:“(sic) 979229980589379	Este 2 de junio es una fecha decisiva para el país, pero, sobre todo, es determinante para Jalpa de Méndez. ahora es tiempo de que nuestras personas nos muestren su idea de municipio, idea formada a base de escuchar las necesidades de cada comunidad. Por eso, que hoy te invito, amiga y amigo para que me acompañes este martes 28 de mayo, en el campestre, a las 4:30 de la tarde el gran cierre de campaña de nuestro amigo Isidro López Velázquez - Chilo Baila	

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas Técnicas:** Consistente en 4 imágenes, 2 enlaces electrónicos del perfil de Facebook de Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como también 10 enlaces electrónicos y 10 imágenes de la biblioteca de anuncios de la plataforma de Facebook a favor del candidato mencionado.

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 11 a 12 del expediente).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 a 16 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 17 a 18 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41476/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 19 a 22 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31477/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 23 a 26 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo de queja al Representante de Propietario del Partido Morena. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante proveído INE/UTF/DRN/31478/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 27 a la 29 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31479/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 30 a la 35 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 36 a la 56 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Isidro López Velázquez**, candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, (sic) de:*

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos derivados propaganda utilitaria que se observa en publicaciones en la página personal de la red social de Facebook del C. Isidro López Velázquez.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

**HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN
AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO
DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social “Facebook, YouTube, Instagram, y X”, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum (sic) de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

(...)

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del **C. Isidro López Velázquez**, candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción, por ende, se manifiesta lo siguiente:*

1. Con fecha **11 de Abril de 2024**, se solicita la cuantificación de bebidas en sus gastos de campaña, misma que fue proporcionada en su recorrido casa por casa en la Ra. Vicente Guerrero 12 Sección de Jalpa de Méndez, el candidato **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)**, lo cual causa un incremento en el monto de los gastos autorizados. Se anexa evidencia fotográfica así como el link donde se puede apreciar la publicación en su página de Facebook llamada Isidro López Velázquez "**Chilo Baila**" <https://facebook.com/share/p/cigF2QkYo5QHjVDP/?mibextid=oFDknk>

Se hace la debida aclaración que el día 11 de abril del presente año se realizó una aportación de un simpatizante, de 40 litros de horchata, con un valor de \$500.00, precio promedio de la zona, la cual no se registró en la contabilidad, al no saber de dicha aportación por lo que se solicita a la autoridad competente se sume al gasto de la campaña del candidato Isidro López Velázquez (sic)

2. Con fecha 15 de Abril de 2024, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, se dan cita para hacer un visiteo casa por casa en el Barrio la Guadalupe, Jalpa de Méndez; en favor de su candidato el C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ, para culminar con una verbena en la cual se incluye sonidos, música viva y la elevación de globos de combustión hechos a base de papel china, mismos que se encuentra prohibidos por el riesgo de incendio que representa para la sociedad, así mismo se solicita la fiscalización de los gastos y en su caso la sanción correspondiente. Se anexa evidencia fotográfica así como el link donde se puede apreciar la publicación en su página de Facebook llamada Isidro López Velázquez "Chilo Baila"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

<https://facebook.com/share/p/cigF2QkYo5QHjVDP/?mibextid=oFDkn>

Se hace la debida aclaración que el gasto de los globos de cantoya se tiene registrado en la póliza núm. CAMLOC_PRD_PREL_TABJAL_N_DR_P3_6, se anexa el archivo correspondiente de la póliza y sus evidencias (sic)

NUM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
6601142001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DE GLOBOS DE CANTOYA			\$ 2,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 913		DESCRIPCION: GLOBO DE CANTOYA				
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE DE GLOBOS DE CANTOYA			\$ 0.00	\$ 2,000.00
IDENTIFICADOR: 21807		RFC: HERNANDEZAYE JOSE MANUEL HERNANDEZ F RAMOS				

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
236 (globo de cantoya chilo baila).pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	01-05-2024 04:14:08		Activo
CONTRATOS DONACION_GLOBOS DE CANTOYA.pdf	CONTRATOS	04-05-2024 13:26:34		Activo
1 (3)99	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	04-05-2024 13:26:34		Activo
2 (3)99	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	04-05-2024 13:26:34		Activo
3 (3)99	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	04-05-2024 13:26:34		Activo
COTIZACIONES_GLOBOS_CANTOYA.pdf	COTIZACIONES	04-05-2024 13:26:34		Activo
JOSE MANUEL HERNANDEZ RAMOS.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	04-05-2024 13:26:34		Activo
ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	04-05-2024 13:26:34		Activo

1. (sic) Con fecha 15 de abril de 2024, los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) se reúnen para visitar los domicilios del Barrio la Guadalupe, del municipio de Jalpa de Méndez, en favor de su candidato a la presidencia municipal el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)**, amenizando dicha manifestación con el uso de cohetes de explosión, los cuales no cuentan con ningún permiso y representan un riesgo para la sociedad en general, se anexa la evidencia fotográfica del evento transmitido en vivo a través de sus redes sociales oficiales. Por lo cual se solicita la fiscalización de los gastos y la sanción que resulte impuesta.

Se hace la debida aclaración que el día 15 de abril del presente año se realizó una aportación de un simpatizante, de 15 cuetes, con un valor de \$900.00, precio promedio de la zona, la cual no se registró en la contabilidad, al no saber de dicha aportación por lo que se solicita a la autoridad competente se sume al gasto de la campaña del candidato Isidro López Velázquez.

Así mismo, el candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco Isidro López Velázquez "Chilo Baila", se ha visto directamente beneficiado de la publicidad pagada por José del Carmien Gómez Arellano Checame, en la página de Facebook llamada **José del Carmen Gómez Arellano Checame**. La cual se puede acceder (sic) a través de la siguiente liga:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

<https://www.facebook.com/ChecameGomez>

*En la página de Facebook llamada José del Carmen Gómez Arellano a la cual se puede acceder con la siguiente liga <https://www.facebook.com/ChecameGomez> en el apartado de información, donde se encuentra la pestaña de transparencia de la página, haciendo clic en ver todo nos dirige a la biblioteca de anuncios, donde claramente se puede apreciar a detalle la publicidad pagada por el C. José del Carmen Gómez Arellano “Checame” en beneficio directo del candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el C. **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”**.*

Estas contrataciones en medios de comunicación y redes sociales, utilizando diferentes diseños de imágenes, logotipo y videos de alta calidad y los mensajes contenidos en ellos, constituyen actos propios de una campaña electoral en específico se trata de un despliegue de PROPAGANDA ELECTORAL misma que en términos del Capítulo Tercero, Artículo 193 numeral 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se define como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”. Los cuales el hoy denunciado y el partido que postula su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo monto y el tiempo que ha sido desplegada la misma, presuntamente no solo han rebasado al día de hoy el tope de gastos de campaña fijado.

Se hace la debida aclaración que el gasto de los diseños de imágenes digitales, logotipos, videos y demás propaganda digital, se tomaron de la página oficial del candidato Isidro López Velázquez, así como también se redacta en el contrato de donación y sus cotizaciones, del cual se encuentra registrado en la póliza núm. CAMLOC_PRD_PREL_TABJAL_N_DR_P1_6.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

NOMBRE DEL CANDIDATO (SIN) LÓPEZ VELÁZQUEZ		ASISTENTE LOCAL		
SUJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL		CARGO PRESIDENCIA MUNICIPAL		
ESTADO (TABASCO)		MUNICIPIO (JALPA DE MÉNDEZ)		
REG. ELECTORAL (INE)		CIRCUITO (JALPA DE MÉNDEZ)		
PROCESO (CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2024)		CONTRIBUCIÓN (INE)		
PERIODO DE OPERACIÓN: NÚMERO DE POLIZA: TIPO DE FISCALIZACIÓN: SUJETO DE FISCALIZACIÓN:	FECHA Y HORA DE REGISTRO: FECHA DE OPERACIÓN: ORIGEN DEL REGISTRO (CAMPAÑA A LJA): TOTAL CARGO \$ Y % INE: TOTAL ABORO \$ Y % INE:	DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA (OPERACIÓN EN ESPORTE DE SIMPATIZANTE DE PESER SOCIALES CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ)		
MONEDA DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABORO
10000000	GASTOS EN PESER SOCIALES (UNIDAD)	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE DE PESER SOCIALES CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ	\$ 4,950.00	\$ 0.00
40000000	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPORTE (CAMPAÑA)	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE DE PESER SOCIALES CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ	\$ 0.00	\$ 1,700.00
IDENTIFICADOR: 1907	INE (CONTRIBUCIÓN) - CHEF MARQUE (CÓDIGO) JALPA			
RELACION DE EVIDENCIA FISCALITIVA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
INE PESER SOCIALES CHEF	RELACION DE SIMPATIZANTES	10/03/2024 10:25:40		Activa
INE JALPA	ESPORTE	20/03/2024 17:21:06		Activa
INE PESER SOCIALES JALPA	CONTRIBUCION	20/03/2024 18:14:12		Activa
INE PESER SOCIALES JALPA	MUESTRA (MAGN. VISO Y AUDIO)	20/03/2024 18:14:12		Activa
INE PESER SOCIALES JALPA	MUESTRA (MAGN. VISO Y AUDIO)	20/03/2024 18:14:12		Activa
INE PESER SOCIALES JALPA	MUESTRA (MAGN. VISO Y AUDIO)	20/03/2024 18:14:12		Activa
INE PESER SOCIALES JALPA	CONTRIBUCIONES	20/03/2024 17:21:06		Activa
CHEF MARQUE (CÓDIGO) JALPA	OPERACIONAL DE ELECCION	20/03/2024 17:21:06		Activa
INE PESER SOCIALES JALPA	OPERACIONAL DE FISCACION	20/03/2024 17:21:06		Activa

El pago por las 10 emisiones de las imágenes se realizó como una aportación de un simpatizante sin tener el conocimiento la parte de fiscalización, por tal motivo solicitamos a la autoridad competente se sumen los \$4,950.00 aprox. al gasto de campaña del candidato, para así cumplir con la comprobación del gasto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31482/2024, y por Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente notifica a Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 64 a 69 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro se notificó el inicio del procedimiento de mérito mediante el oficio INE/UTF/DRN/31482/2024, y se emplazó a Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, corriéndole traslado en anexo con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente INE/-Q-COF-UTF/2331/2024/TAB. (Fojas 70 a 75.2 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior

IX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31753/2024 se solicitó información a Meta Platforms, Inc., respecto de publicaciones pagadas mencionadas en el escrito de queja. (Fojas 76 a la 80 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se recibió la respuesta por parte de Meta Platforms Inc., consistente a los costos de las publicaciones contratadas, especificadas en la biblioteca de anuncios a favor del otrora candidato. (Foja 80.1 del expediente)

X. Escrito de Queja y Acuerdo de acumulación del procedimiento derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TLAX.

a) El tres de julio del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja suscrito por Neftalí Castillo Herrera, en su calidad de Consejero Representante del Partido Morena en Jalpa de Méndez, Tabasco, en contra de Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática; denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar diversos gastos y propaganda utilitaria que se observa en publicaciones de Facebook del otrora candidato del 16 de marzo al 28 de mayo de 2024; en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco. (Fojas 81 a 94 del expediente)

b) El tres de julio del dos mil veinticuatro, para efectos de economía procesal y a fin de evitar un pronunciamiento distinto respecto de los mismos hechos denunciados, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

se acumuló el INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB, a efecto de que se identifiquen como INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB. (Fojas 81 a 94 del expediente)

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 98 a 102 del expediente)

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 103 a 104 del expediente)

e) Una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito en comento, así como sus anexos se advierte que se trata de un escrito de queja que presenta una litispendencia que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa, contribuyendo con mayores elementos probatorios que se integran expediente primigenio, ofrecidos y aportados por la parte quejosa, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente:

“(…)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

1. Con fecha **16 de marzo de 2024**, se solicita la cuantificación de bebidas en sus gastos de campaña, misma que fue proporcionada en su recorrido casa por casa en la Ra. Vicente Guerrero 12 Sección de Jalpa de Méndez, el candidato **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)**, lo cual causa un incremento en el monto de los gastos autorizados. Se anexa evidencia fotográfica así como el link donde se puede apreciar la publicación en su página de Facebook llamada **Isidro López Velázquez “Chilo Baila”**

<https://www.facebook.com/share/fmaZLZUEYLKaw5Dy/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**



2. Con fecha **17 DE MARZO DE 2024**, el candidato, a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, **Isidro López Velazquez (sic) “CHILO BAILA”** junto a simpatizantes y militantes del partido de la revolución democrática (**PRD**) se dieron cita en la ranchería **Tierra Adentro 2ª Secc (sic)** por lo que basándose en sus publicaciones de su página de Facebook **ISIDRO LOPEZ VELZQUEZ (sic) “CHILO BAILA”** en la cual podemos observar diversas banderas personalizadas, gorras personalizadas, megáfono, sombreros personalizados. de los cuales adjunto evidencia fotográfica de igual manera el enlace de dicha publicación (sic)

<https://www.facebook.com/share/yyaTtzwwyC5Zprn1/>



3. Con fecha **19 DE MARZO DE 2024**, el C. **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”** candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez, por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** junto a simpatizantes y militantes de el (sic) partido antes mencionado, se concentraron en diferentes horarios en 2 comunidades de este municipio, tales como **Benito Juárez**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

segunda sec (sic) y villa jalupa, en las culés realizaron sus caminatas de casa por casa, con fines políticos, dejando evidencias fotográficas de que en las mencionadas caminatas, portaron utilitarios como banderas, gorras y de igual manera un vehículo equipado como perifoneo. Adjunto evidencias fotográficas y el enlace de las publicaciones (sic)

<https://www.facebook.com/share/RiN1qYs95u23ZH7S/>



4. Con fecha **20 de marzo del 2024**, se puede observar al candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)** de nombre **ISIDRO LÓPEZ VELÁZQUEZ (CHILO BAILA)** en su caminata casa por casa, que se llevó a cabo en la ranchería pueblo viejo, que desde su página de Facebook se logra apreciar a simpatizantes y militantes de este partido, utilizando lonas, así como también diversos diseños de propaganda impresa, de diferentes tamaños.

Adjunto evidencias fotográficas al igual que el enlace de esta publicación (sic)

<https://www.facebook.com/share/THPsAFnG1qaS9icq/>



5. Con fecha **26 DE MARZO DE 2024** el candidato **ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (PRD)** junto a simpatizantes y militantes de este partido, se ubicaban en la ranchería Hermenegildo Galeana segunda sección, por motivo de su campaña política,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

en la cual se aprecia la elevación de globos artesanales, los cuales están prohibidos por su riesgo a la comunidad.

Adjunto evidencia fotográfica y de igual manera el enlace de la publicación (sic)
<https://www.facebook.com/share/5eHh7oPZ9WXd6PMh/>



6. Con fecha de **09 DE ABRIL DE 2024** en su recorrido casa por casa en la ranchería el río, del candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ "CHILO BAILA" CANDIDATO UNICO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD)** quien desde su pagina de Facebook, realizara publicaciones, donde se puede apreciar el uso de propaganda impresa, como lonas de diferentes medidas, la cual adjudico evidencia fotográfica, de igual manera el enlace de esta publicación (sic)

<https://www.facebook.com/share/xfUHXDK59ndN6KPF/>



7. Con fecha **11 DE ABRIL DE 2024**, militantes y simpatizantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** junto a su candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** se dieron cita en la ranchería Vicente guerrero de este municipio. De las cuales subieran evidencias a su página de Facebook, donde se aprecia al candidato repartir pozol, a sus acompañantes, por lo que se solicita cuantificar esos gastos. Adjunto evidencia y el enlace de dichas publicaciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

<https://www.facebook.com/share/dQdHeZ7VX8WiSa4D/>



8. Con la fecha **14 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** en su recorrido casa por casa en el barrio san Luis de Jalpa de Méndez, Tabasco. Hace uso de publicidad a través desde su página de Facebook, mediante fotografías, con unas personas discapacitadas beneficiándose como figura pública, además podemos apreciar el uso de globos artesanales. Adjunto evidencia y el enlace de dichas publicaciones.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=826436319510255&set=pcb.8264396428432>



9. Con la fecha de **15 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** realiza actos donde se logra apreciar alimentación grupal, con la que busca posicionar la su imagen pública, misma que fue publicada en su página de Facebook, de la cual adjunto el enlace de dicha evidencia.

<https://ww.facebook.com/share/RJrfuFKhZdsqsZyR/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB



10. Con la fecha de **16 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** hace uso de lonas impresa personalizada en gran formato, la cual beneficia la publicidad de su persona, adjunto el enlace y la fotografía de la publicada en su página de Facebook.

<https://www.facebook.com/share/eJdut1WBRHKiwzZ3/>



11. Con la fecha del **19 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** publica a través de su página Facebook un video donde se logra apreciar a una banda de música de viento, lo cual afecta a su presupuesto de campaña. Adjunto enlace del video y la publicidad mencionada.7

<https://www.facebook.com/reel/444294838282452>



12. Con la fecha del **20 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** publica fotos en su página Facebook donde se aprecia el uso de transporte no registrado y el consumo de alimentos grupales. Adjunto el enlace de la publicación mencionada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

<https://www.facebook.com/share/JhnrBpYDk2dwmixx/>
<https://www.facebook.com/share/AcBXn7RDrxisVChF/>



13. Con la fecha del **27 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** publica fotos en su página Facebook donde se aprecia el consumo de comidas grupales y el uso de sillas y mesas a rendadas, además de salón, beneficiando su figura pública, y afecta a su (sic) gastos de campaña. Adjunto el enlace de la publicación mencionada.

<https://www.facebook.com/share/p/P6tv3Gy2ALWVHJNg/>



14. Con la fecha del **28 DE ABRIL DEL 2024** el candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** el **C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ (CHILO BAILA)** publica fotos en su página Facebook donde se aprecia el consumo de comidas grupales y el uso de sillas arrendadas, además de salón, beneficiando su figura pública, y afecta a su (sic) gastos de campaña. Adjunto el enlace de la publicación mencionada

<https://www.facebook.com/share/p/T6DpTffURpVBVqzB/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB



15. Con fecha de **02 DE MAYO DE 2024** donde desde su página de Facebook, compartiera fotografías acompañado de militantes y simpatizantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCION | DEMOCRATICA (PRD) DEBIDO A QUE EL C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”** siendo este candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez, se pueden observar por miedo de dichas publicaciones, donde se preparan para soltar globos artesanales de combustión, siendo estos un peligro para la sociedad. Adjunto evidencia fotográfica así como también el enlace de esta publicación (sic).

<https://www.facebook.com/share/vFp4steULEtHGqyF/>



16. Con fecha de **04 DE MAYO DE 2024**, basándose en publicaciones del candidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) EL C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”** se puede observar un evento masivo, evento donde hubo arrendamiento de sillas y mesas, comida para más de mil personas, bebidas como agua natural marca Ciel y refresco embotellado marca Coca Cola, adjunto evidencia fotográfica de igual manera el enlace de dicha publicación.

<https://www.facebook.com/share/J7KRK8RSCK5zBpiJ/>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

1. (sic) Con fecha de **11 DE MAYO DE 2024**, el candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) EL C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”** sostiene un evento masivo con el Magisterio, debido a esto, se lleva a cabo el arrendamiento del salón, al igual que sillas, mesas, vajilla y utilería. Teniendo como pruebas las publicaciones realizadas por este mismo, desde su página de Facebook, los cuales prosigo a dejar las evidencias fotográficas y de igual manera el enlace de la publicación antes mencionada.

<https://www.facebook.com/share/p/SQVHpdYocLgm6v7b/>



2. (sic) Con fecha **25 DE MAYO DE 2024** al **EL C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”** candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez Tab. (sic) Por (sic) el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)**, en su caminata casa por casa, por la ranchería Hermenegildo galeana segunda sección, se aprecia a través de su página de Facebook, utilizando un triciclo como transporte particular, de igual manera su conductor es una persona discapacitada, dándole uso con fines políticos a dicha fotografía, ignorando la privacidad y sensibilidad de esta persona. Adjunto evidencia fotográfica y el enlace de esta publicación.

<https://www.facebook.com/share/6tjUzPQ3dLJA2kk9/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

3. (sic) Con fecha **28 DE MAYO DE 2024**, llevando acabo (sic) su cierre de campaña el candidato a la presidencia de Jalpa de Méndez por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) EL C. ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ “CHILO BAILA”** se puede apreciar que uso equipo de fotografía profesional y un drone, el cual adjunto videncia de las tomas realizadas, de igual manera se utilizan sin número de banderines. Dejo el enlace de esta publicación.

<https://www.facebook.com/share/p/De9xi7nWtNzcpFys/>



Estas contrataciones en medios de comunicación y redes sociales, utilizando diferentes diseños de imágenes, logotipo y videos de alta calidad y los mensajes contenidos en ellos, constituyen actos propios de una campaña electoral en específico se trata de un despliegue de **PROPAGANDA ELECTORAL** misma que en términos del **Capítulo Tercero, Artículo 193 numeral 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, se define como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”. Los cuales el hoy denunciado y el partido que postula su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo monto y el tiempo que ha sido desplegada la misma, presuntamente no solo han rebasado al día de hoy el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco para esta elección, sino que dichos gastos han sido financiados con recursos de origen ilícito y no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una **VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD** que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicho candidato, frente a los demás competidores en esta elección.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales Técnicas:** Consistente en 40 imágenes, 20 links del perfil de Facebook del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez por el Partido de la Revolución Democrática.

XI. Aviso de la inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32980/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 105 a 109 del expediente)

XII. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 110 a 114 del expediente)

XIII. Notificación al quejoso de la acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB a través de la Responsable de Finanzas del partido Morena. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Responsable de Finanzas del partido Morena, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 115 a 122 del expediente)

XIV. Notificación de la acumulación y emplazamiento del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB al otrora candidato a la Presidencia Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32983/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó otrora candidato a la Presidencia Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 123 a 134 del expediente)

XV. Notificación de la acumulación y emplazamiento del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB al Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32984/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido de la Revolución Democrática, por medio del Responsable de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Finanzas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 135 a 145 del expediente)

XVI. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1905/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, para realizar la cuantificación y suma a tope de gastos de campaña respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 151 a 155 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2604/2024, la Dirección de Auditoría remitió la matriz de precios de los conceptos denunciados, así como la suma a tope de gastos de campaña respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 198 a 205 del expediente)

XVII. Razón y Constancia.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad del C. Isidro López Velázquez los conceptos denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 148 a 150 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al perfil de Facebook del C. Isidro López Velázquez a efecto de verificar los enlaces denunciados. (Fojas 182 a 197 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 156 a 157 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33749/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	158 a 165
Otrora candidato Isidro López Velázquez otrora candidato a la Presidencia Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez	INE/UTF/DRN/33750/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	166 a 173
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33751/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	174 a 181

XX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 206 y 207 del expediente)

XXI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 208 a 210 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado **en lo general** por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En lo particular, respecto a la matriz de precios, fue aprobado por **votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

De igual forma, respecto al criterio de sanción de los egresos no reportados, fue aprobado por **votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3.Capacidad Económica

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido de la Revolución Democrática**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CE/2023/047, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por el que se establecen las cifras del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en el año 2024.

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$10,058,318.96

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el **Partido de la Revolución Democrática no cuenta con saldos pendientes por pagar**, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el **Partido de la Revolución Democrática** tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática e Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citada candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, cabe señalar que la normativa en mención se dispone a la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

Apartado 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 4.2. Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado 4.3. Conceptos de gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado 4.4. Conceptos denunciados no reportados en Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO 4.1. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a emplazamientos. 	-Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitud de información emitido por una persona moral. 	- Meta Platforms Inc.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización 	-Directora de la DRyN ⁴ de la UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones ⁶	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de su candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
5	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	- Dirección de Auditoría	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	> Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁷.

⁷ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

APARTADO 4.2. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la respuesta al emplazamiento del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionados por los quejosos, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Globos de Cantoya	N/A	Globos de Cantoya	10	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Contrato de Donación +Cotización *Recibo de aportación de simpatizante *Muestras de imágenes
2	Manejo de redes sociales	1	Manejo de redes sociales y edición de contenido multimedia	1	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Cotización *Contrato *Evidencia fotográfica *Recibo de aportación del simpatizante
3	Gorras Banderas y Banderines	1	Gorras, Banderas y Banderines	2620 Gorras, 1800 Banderas y 2600 Banderines	Póliza Normal, Diario, Número 46 - Póliza de pago, número 53,	*Factura con folio fiscal: 1755CF91-9CE1-4557-A1EF-F705E657E674, con un monto de \$550,006.58 *XML Correspondiente *Ficha de deposito

que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Normal, Egresos	
4	Templete	1	Templete, equipo de sonido y luces	1	Póliza Normal, Diario, Número 26	*Contrato de donación *Cotización *Muestra Fotográfica
5	Lonas	N/A	Lona, calcomanías y Microperforados	100 Lonas 500 Calcomanías 50 Playeras personalizadas	Póliza Normal, Diario, Número 4 Póliza Normal, de Egresos Número 5	*Contrato de Donación *Cotización *Muestra en imagen
6	Banda de música	1	Banda de Música	1	Póliza normal, egresos, número 25 Póliza normal, egresos, número 22	*Contrato de donación *Cotización *Muestra en imagen
7	Mesas y Sillas	n/a	Mesas y Sillas	300 Sillas 30 Mesas	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Cotización *Contrato de mobiliario Muestra fotográfica Recibo
8	Salón	1	Salón	1	Póliza Normal, Diario, Número 10 Póliza Normal, Diario, Número 10	*Contrato *Cotización *Recibo de aportación *Recibo de aportación
9	Utilería	N/A	Utilería	20 Gorras de Rejilla 30 Playeras de Algodón 20 Banderines Amarillos 1 Bandera Amarilla 2 Camisas color amarillo 2 Camisas color blanca	Póliza Corrección, Diario, Número 2	*Contrato de donación de artículos de propaganda *Cotizaciones *Muestra

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
10	Transporte	1	Transporte	1	Póliza Normal, Diario, Número 28	*Contrato de Donación *Cotización transporte *Muestra fotográfica
11	Comida Agua	1	Agua	3,600 Botellas de agua	Póliza Normal, Diario, Número 23	*Contrato de Donación *Cotización *Muestra fotográfica
12	Comida	1	Servicio de Comida	1 Servicio	Póliza Normal, Diario, Número 29	-Factura -XML -Ficha de deposito -Constancia de Situación Fiscal
13	Perifoneo	1	Perifoneo, equipo de sonido y luces	1	Póliza Normal, Diario, Número 21	*Contrato de Donación *Recibo de aportación de simpatizantes en especie *muestra fotográfica

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, en el estado de Tabasco.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Isidro López Velázquez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco Isidro López Velázquez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO 4.3. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Megáfono	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombreros personalizados	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo profesional de fotografía	1	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Triciclo	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Dron	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁸ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁹. Así pues, mientras que algunos

⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de la red social (Facebook), ha sostenido¹⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes o enlaces electrónicos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y enlaces de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Megáfono, Dron, Sombreros Personalizados y Equipo Profesional de Fotografía, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

En consecuencia, se concluye que Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco Isidro López Velázquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO 4.4. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En ese sentido, en este apartado se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pozol, cuetes utilizados en la campaña del otrora candidato; así como también publicidad pagada en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook a favor de los sujetos incoados.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, el quejoso presentó enlaces e imágenes de la red social “Facebook”, mismos que fueron dotados de certeza de su existencia derivados de la razón y constancia elaborada por la autoridad fiscalizadora.

Posteriormente la autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del denunciado, el registro contable de los conceptos anteriormente enunciados. Sin embargo, no se obtuvo ningún hallazgo al respecto. Los conceptos en comento se enlistan a continuación:

Gasto denunciado	Cantidad	Medios de prueba aportados por el quejoso	Muestras	
Pozol	No indica	Imagen		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Gasto denunciado	Cantidad	Medios de prueba aportados por el quejoso	Muestras
Cuetes	No indica	Imagen	
Publicidad pagada en red social Facebook en perfil de simpatizante	10	Links de la biblioteca de anuncios	 

Cabe precisar que derivado de la respuesta proveída por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual informó a esta autoridad fiscalizadora que no cuenta con ninguna póliza contable que respalde los gastos de campaña, señalados en el cuadro anterior, haciendo la precisión de que dichos gastos consisten en aportaciones de las que a la fecha tuvo conocimiento relativas a 40 litros de agua de horchata, 15 cuetes y la publicidad contratada en Facebook.

En consecuencia, el instituto político confirmó que los gastos materia del presente apartado no fueron reportados en la contabilidad del otrora candidato en controversia, por lo cual pide que esta autoridad cuantifique dichos gastos y lo sume al tope de gastos de campaña de Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Por lo anteriormente expuesto y de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por los quejosos tienen el carácter de pruebas técnicas que, al ser administradas con pruebas obtenidas de la sustanciación del procedimiento de mérito se perfeccionaron por lo que se tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
- Que esta autoridad levantó razón y constancia de la contabilidad de la Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual no encontró registro contable por los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que el Partido de la Revolución Democrática informó que no contaban con ninguna póliza contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, que respalde los gastos de campaña, por concepto de 40 litros de agua de horchata, 15 cuetes y 10 publicaciones pagadas en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook.
- Que el otrora candidato y el partido político multicitado en ningún momento negaron la existencia de los hechos denunciados.
- Que los gastos por los conceptos señalados no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente de Isidro López Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido por la parte quejosa y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, se tienen elementos suficientes para considerar que el partido político y su otrora candidato no reportaron los gastos derivados de los conceptos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General tiene elementos suficientes para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco Isidro López Velázquez, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

cuanto hace al no reporte de los gastos por concepto 40 litros de agua de horchata, 15 cuetes y 10 publicaciones pagadas en la biblioteca de anuncios de Facebook por lo que se concluye que vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **fundado**.

Determinación del monto

➤ **Publicaciones pagadas en la biblioteca de anuncios de Facebook**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor del gasto respecto a este rubro. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 26 preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida.

En este orden de ideas se solicitó a la empresa Meta Platforms, INC que informara el precio unitario a que ascendió el concepto de las diez publicaciones contratadas en la biblioteca de anuncios a favor del otrora candidato.

Ahora bien, el siete de julio del año corriente dicha empresa dio respuesta por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, en ese sentido con la información recibida se procede a sacar el costo unitario:

ID	CONCEPTO DE GASTO	MONTO INOLUCRADO	COSTOS FACEBOOK
1	Publicación pagada en Facebook	\$2,000.00	<p style="text-align: center;">Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p>06/04/2024 18:23:11 UTC Factura total 2,000.00 MXN Campañas 6579702657543657970145674365801668541436580167099743</p> <p>ID de transacción 74837297084074567442106302569795 Hora de inicio de facturación 2024-04-04 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-06 18:23:06 UTC Fecha de pago 06/04/2024 18:23:08 UTC Factura total 2,000.00 MXN ID de referencia 0941434262 Campañas 6579702657543657970145674365801668541436580167099743</p>
2	Publicación pagada en Facebook	\$2,062.05	<p>Version Identificación 6580166875143 Fecha de inicio 2024-04-06 15:59:22 UTC Fecha final 06/04/2024 15:59:22 UTC ID de la biblioteca de anuncios 43735361454579 Gastar 0.31 Moneda del anuncio MXN</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 40.31</p> <p>Historial de pagos de anuncios</p> <p>ID de transacción 7331214230325671 7411420335638395 Hora de inicio de facturación 2024-04-04 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 07/04/2024 05:59:59 UTC Fecha de pago 08/04/2024 23:43:47 UTC Factura total 2,062.05 MXN ID de referencia 2FUYV20202 Campañas 6579702657543657970265754365801668541436580167099743</p> <p>ID de transacción 7402075039908259 732322461114853 Hora de inicio de facturación 2024-04-04 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-06 18:23:06 UTC Fecha de pago</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

ID	CONCEPTO DE GASTO	MONTO INOLUCRADO	COSTOS FACEBOOK
3	Publicación pagada en Facebook	\$2,000.00	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p>06/04/2024 18:23:11 UTC Factura total 2,000.00 MXN Campañas 6579702657543657970145674365801668541436580167099743</p> <p>ID de transacción 7483729705407456-7442106302569795 Hora de inicio de facturación 2024-04-04 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-06 18:23:06 UTC Fecha de pago 06/04/2024 18:23:08 UTC Factura total 2,000.00 MXN ID de referencia BHLN3AZG2 Campañas 6579702657543657970145674365801668541436580167099743</p>
4	Publicación pagada en Facebook	\$2,046.97	<p>Factura total</p> <p>Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p>2,046.97 MXN Campañas 658108055154365806135063436580632431743</p> <p>ID de transacción 7178839662229792-7348790475234717 Hora de inicio de facturación 2024-04-08 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-11 05:59:59 UTC Fecha de pago 15/04/2024 09:32:10 UTC Factura total 2,046.97 MXN ID de referencia A2SV72QZG2 Campañas 658108055154365806135063436580632431743</p> <p>ID de transacción 742012254768173-727935877884557 Hora de inicio de facturación 2024-04-08 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-11 01:12:48 UTC Fecha de pago 11/04/2024 01:12:53 UTC Factura total 2,000.00 MXN Campañas 658061350634365806324317436581080551543</p>
5	Publicación pagada en Facebook	\$2,046.97	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p>2,046.97 MXN Campañas 658108055154365806135063436580632431743</p> <p>ID de transacción 7178839662229792-7348790475234717 Hora de inicio de facturación 2024-04-08 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-11 05:59:59 UTC Fecha de pago 15/04/2024 09:32:10 UTC Factura total 2,046.97 MXN ID de referencia A2SV72QZG2 Campañas 658108055154365806135063436580632431743</p> <p>ID de transacción 742012254768173-727935877884557 Hora de inicio de facturación 2024-04-08 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-11 01:12:48 UTC Fecha de pago 11/04/2024 01:12:53 UTC Factura total 2,000.00 MXN Campañas 658061350634365806324317436581080551543</p>
6	Publicación pagada en Facebook	\$2,046.97	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p>2,046.97 MXN Campañas 658108055154365806135063436580632431743</p> <p>ID de transacción 7178839662229792-7348790475234717 Hora de inicio de facturación 2024-04-08 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-11 05:59:59 UTC Fecha de pago 15/04/2024 09:32:10 UTC Factura total 2,046.97 MXN ID de referencia A2SV72QZG2 Campañas 658108055154365806135063436580632431743</p> <p>ID de transacción 742012254768173-727935877884557 Hora de inicio de facturación 2024-04-08 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-11 01:12:48 UTC Fecha de pago 11/04/2024 01:12:53 UTC Factura total 2,000.00 MXN Campañas 658061350634365806324317436581080551543</p>
7	Publicación pagada en Facebook	\$2,064.87	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p>2024-04-18 05:59:59 UTC Fecha de pago 26/04/2024 10:48:12 UTC Factura total 2,064.87 MXN Campañas 65832803741436582038295943658324339714365836192905436583617415743</p> <p>ID de transacción 7348010611979373-7348010632532704 Hora de inicio de facturación 2024-04-15 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-04-18 05:59:59 UTC Fecha de pago 26/04/2024 10:48:07 UTC Factura total 2,064.87 MXN ID de referencia CYB93QZG2 Campañas 65832803741436582038295943658324339714365836192905436583617415743</p> <p>ID de transacción 746942479837952-7508661782500913 Hora de inicio de facturación 2024-04-15 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

ID	CONCEPTO DE GASTO	MONTO INOLUCRADO	COSTOS FACEBOOK
8	Publicación pagada en Facebook	\$2,001.34	<p style="text-align: center; background-color: #4a7ebb; color: white; margin: 0;">Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">06/05/2024 05:59:59 UTC Fecha de pago 18/05/2024 10:06:11 UTC Factura total 2,001.34 MXN Campañas 65880170129436588393901343658843668954365885227239436589079907543</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">ID de transacción 7631138656999891-7510271985753227 Hora de inicio de facturación 2024-05-01 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 06/05/2024 05:59:59 UTC Fecha de pago 2024-05-18 10:06:06 UTC Factura total 2,001.34 MXN ID de referencia N3325G2G2 Campañas 65880170129436588393901343658843668954365885227239436589079907543</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">ID de transacción 7477176852396078-7576577039122727 Hora de inicio de facturación 2024-05-01 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación</p>
9	Publicación pagada en Facebook	\$2,001.34	<p style="text-align: center; background-color: #4a7ebb; color: white; margin: 0;">Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">06/05/2024 05:59:59 UTC Fecha de pago 18/05/2024 10:06:11 UTC Factura total 2,001.34 MXN Campañas 65880170129436588393901343658843668954365885227239436589079907543</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">ID de transacción 7631138656999891-7510271985753227 Hora de inicio de facturación 2024-05-01 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 06/05/2024 05:59:59 UTC Fecha de pago 2024-05-18 10:06:06 UTC Factura total 2,001.34 MXN ID de referencia N3325G2G2 Campañas 65880170129436588393901343658843668954365885227239436589079907543</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">ID de transacción 7477176852396078-7576577039122727 Hora de inicio de facturación 2024-05-01 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación</p>
10	Publicación pagada en Facebook	\$1,000.00	<p style="text-align: center; background-color: #4a7ebb; color: white; margin: 0;">Registro comercial de Meta Platforms Página 4</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">7591849074262189-7683810721732691 Hora de inicio de facturación 2024-05-27 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-05-29 05:59:59 UTC Fecha de pago 2024-06-04 22:44:04 UTC Factura total 1,000.00 MXN ID de referencia N5764642G2 Campañas 6601972967343</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">ID de transacción 7662921347154962-7517851071661992 Hora de inicio de facturación 2024-05-27 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-05-29 05:59:59 UTC Fecha de pago 31/05/2024 08:27:52 UTC Factura total 1,000.00 MXN Campañas 6601972967343</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">ID de transacción 7517850828326883-7585734768206946 Hora de inicio de facturación 2024-05-27 06:00:00 UTC Hora de finalización de la facturación 2024-05-29 05:59:59 UTC Fecha de pago 31/05/2024 08:27:48 UTC Factura total 1,000.00 MXN ID de referencia 7XV4LSGZG2 Campañas 6601972967343</p>
TOTAL			\$19,270.51

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto por las publicaciones señaladas es de **\$19,270.51 (diecinueve mil doscientos setenta pesos 51/100 M.N.)** por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

➤ **Conceptos de 40 litros de agua de horchata y 15 cuetes.**

Ahora bien, en efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría en donde

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

informó que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente oficio.
- Una vez identificado el gasto no reportado, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a los conceptos de gasto señalados en el “Anexo único” utilizados por el otrora candidato C. Isidro López Velázquez del Partido de la Revolucionario Democrática, durante el Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, se detalla a continuación:

Consecutivo.	Renglón matriz de precios	Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Importe
1	97640	Agua de Horchata	40	Litros	\$8.12	\$324.80
2	56051	Cuetes	15	Pieza	\$46.40	\$696.00

Ahora bien, toda vez identificado el concepto más similar y obtenido el costo unitario por cuanto hace a los conceptos mencionados por 40 litros de agua de horchata y 15 cuetes usados en la campaña del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco Isidro López Velázquez; así como las 10 diez publicaciones pegadas en la biblioteca de anuncios de las cuales la empresa Meta INC. remitió costos, en ese sentido se procede a sacar el costo total de cada concepto misma que se desglosa dicha división:

40 Litros de Agua de Horchata	15 Cuetes	10 Publicaciones de Facebook	Monto involucrado (A+B+C) =
(A)	(B)	(D)	(D)
\$324.80	\$696.00	\$19,270.51	\$20,291.31

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto no reportado por el candidato denunciado por los conceptos señalados de campaña es de **\$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**, es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos consistentes en 40 litros de agua de horchata, 15 cuetes y 10 publicaciones pagadas en Facebook, correspondiente al otrora candidato Isidro López Velázquez los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente junto con la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedó acreditada que no aconteció.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad considera que no procede eximir al Partido Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido de la Revolución Democrática, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3 denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada el sujeto obligado no registro los gastos por concepto 40 litros de agua de horchata, 15 cuetes y 10 publicaciones pagadas de la biblioteca de anuncios de Facebook a favor del otrora candidato denunciado atentando a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por no registrar en su contabilidad los gastos correspondientes a 40 litros de agua de horchata, 15 cuetes y 10 publicaciones pagadas de la biblioteca de anuncios de Facebook a favor del otrora candidato denunciado.

Tiempo: irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹² "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹³ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3 denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**.¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**.

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato Isidro López Velázquez, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Isidro López Velázquez	Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco	Partido de la Revolución Democrática	Egresos no reportados	\$20,291.31

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el Acuerdo CE/2023/048 por el que se determinan los topes de gastos de campaña, para las elecciones a la gubernatura, de diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco	\$462,895.60

Sobre el particular, en el Anexo II A_PRD_TB del dictamen INE/CG2004/2024, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Partido	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Isidro López Velázquez	PRD	\$1,676.00	\$462,895.60	\$461,219.60	0.36%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, de diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Isidro López Velázquez	\$1,676.00	\$20,291.31	\$21,967.31	\$462,895.60	\$440,928.29	4.74%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG2004/2024, en los términos precisados en este considerando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 4 Apartado 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4 Apartado 4.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 Apartado 4.4** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.),**

CUARTO Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Isidro López Velázquez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se computa el monto de **\$20,291.31 (veinte mil doscientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)** al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Isidro López Velázquez	\$1,676.00	\$20,291.31	\$21,967.31	\$462,895.60	\$440,928.29	4.74%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG2004/2024, en los términos precisados en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tabasco, Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 100% del monto involucrado que se aplica a los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2331/2024/TAB Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2344/2024/TAB**

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.